



Lima, 27 de febrero de 2019

OFICIO N° 793 -2018-2019-CCR/CR

Señora congresista
LUCIANA LEÓN ROMERO
Presidenta de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Congreso de la República
Presente. -

Ref.: a) Oficio 043-2018-2019-P-CLIP/CR
b) Oficio 069-2018-2019-P-CLIP/CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, en mi condición de presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, en atención al pedido efectuado mediante los oficios de la referencia, remitirle la opinión consultiva sobre las "causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto", aprobada por mayoría el 12 de febrero de 2019.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración personal

Atentamente,



Rosa María Bartra Barriga
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

INFORME DE OPINIÓN CONSULTIVA N° 02-2018-2019

SOLICITANTE

Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria

MATERIA

Opinión consultiva respecto de las "causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto".

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 043-2018-2019-P-CLIP/CR., de fecha 4 de diciembre de 2018, se remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento un pedido de opinión consultiva formulado por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, en los términos siguientes:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarle que, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria que dirijo, en su 8va Sesión Ordinaria del lunes 3 de diciembre de 2018, vía cuestión previa, acordó, de conformidad al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, solicitar OPINIÓN CONSULTIVA a la Comisión de su Presidencia, respecto a las "causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

Sobre el particular, en la sesión se puso en relieve que el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no prevé procedimiento para la tramitación de pedidos de levantamiento de inmunidad parlamentaria de arresto, ni las circunstancias de su procedencia, considerando la concurrencia de sentencia de primera instancia o sentencia firme; pedidos que son formulados por el Poder Judicial." (énfasis agregado).

Delimitación de la consulta

Como se aprecia, el asunto controvertido consiste en determinar los siguientes puntos:

1. ¿En qué consiste un pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria? ¿En cuántas clases se divide? ¿A cuántos tipos de procedimiento da lugar?
2. ¿Cuándo es admisible un pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria?
3. En el caso del pedido de levantamiento de inmunidad por ejecución de una sentencia, ¿se requiere que la sentencia tenga la condición de firme?



APROBACIÓN

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA**, en la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Constitución y Reglamento, del **12 de febrero de 2019**, contando con los votos favorables de los señores **Congresistas: Rosa María Bartra Barriga, Héctor Becerril Rodríguez, Francisco Villavicencio Cárdenas, Luis Galarreta Velarde**, miembros titulares de la Comisión; **Úrsula Letona Pereyra, Gladys Andrade Salguero de Álvarez, Karla Melissa Schaefer Cuculiza y Tamar Arimborgo Guerra**, miembros accesorios de la Comisión; y del voto en contra de los congresistas **Marco Arana Zegarra, Yonhy Lescano Ancieta, Marisa Glave Remy y Gino Costa Santolalla**.

I. BASE NORMATIVA

1. Constitución Política del Perú, artículos 2, 93, 99 y 100
2. Reglamento del Congreso, artículo 16
3. Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PARA EMITIR LA PRESENTE OPINIÓN

El presente pedido de opinión consultiva está relacionado con la determinación de diversos aspectos procesales relacionados al levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto. En tal sentido, la inmunidad parlamentaria, al estar prevista en el artículo 93 de la Constitución Política de 1993 y, asimismo, en diversos artículos del Reglamento del Congreso; es que se concluye que la Comisión de Constitución y Reglamento es competente para pronunciarse en este caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

1. Inmunidad parlamentaria: aspectos generales

El Artículo 93 de la Constitución Política de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Como se observa, el citado dispositivo normativo contiene dos garantías institucionales diferentes, a saber: a) La inviolabilidad de votos y opiniones y b) la denominada "inmunidad parlamentaria".

Ambas instituciones son garantías procesales del Parlamento cuya virtualidad se hace patente frente al inicio de acciones represivas o judiciales promovidas por otros poderes del Estado o ciudadanos con el único fin de privar al Congreso de la presencia de uno de sus miembros o perturbar el normal funcionamiento de la institución. En tal sentido, puede decirse que estas prerrogativas se establecen en beneficio de la función parlamentaria e, indirectamente, garantizan el estatus individual de los miembros del Parlamento¹ ante detenciones o procesos penales iniciados por móviles extrajurídicos. Así pues, es propiamente el poder legislativo el titular de estos atributos, que surgen ante la necesidad de mantener la independencia y el buen funcionamiento de este poder del Estado².

2. Inmunidad parlamentaria en la historia constitucional

La inmunidad parlamentaria es una institución que, históricamente, ha estado presente en el Perú desde su historia prerepublicana (véase la Constitución de Cádiz). Así, doce han sido las constituciones que ha tenido el Perú y en todas ellas se ha previsto la existencia de la inmunidad parlamentaria.

Cabe precisar que, si bien en sus inicios podía percibirse más bien como un privilegio atribuible solo a los congresistas –situación que se ve reflejada en la inmunidad ante el inicio de causas civiles- es también cierto que esta institución ha evolucionado en sus fundamentos hasta ser concebida, hoy en día, no como un privilegio particular, sino como una prerrogativa del Poder Legislativo en general.

Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 19 de marzo de 1812. (Antecedente)

Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Constitución Política de la República Peruana, Lima, 12 de noviembre de 1823.

Artículo 57. Los Diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión.

Artículo 59. En las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro Juzgado ni Tribunal que el Congreso, conforme a su Reglamento Interior, y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

¹ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso. (1977). "La inmunidad parlamentaria en la actualidad". En: *Revista de estudios políticos*. N° 215, p.212.

² SANTAOLALLA, Fernando. (2013). *Derecho Parlamentario español*. 2° Edición. Madrid: Dykinson, p. 135.



Constitución Política para la República Peruana, Lima, 30 de noviembre de 1826.
Artículo 32. Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido *in fraganti* en delito que merezca pena capital.

Constitución Política de la República Peruana, Lima, 18 de marzo de 1828.
Artículo 31. Es atribución especial del Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores existentes para formar sentencia.

Artículo 42. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

Artículo 43. Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los Diputados y Senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de la Cámara, desde el día de su elección hasta dos meses después haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31.

Constitución Política de la República Peruana, Lima, 10 de junio de 1834.

Artículo 45. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

Artículo 46. Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras, desde el día de su elección hasta el día en que se abra la Legislatura en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme a los artículos 23 y 32; y en receso del Congreso, conforme a los artículos 33, 34, y 101, atribución 5.

Constitución Política de la República Peruana, Huancayo, 10 de noviembre de 1839.

Artículo 17. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

Artículo 18. Los diputados y senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito *in fraganti*, en el que será puesto inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva, o del Consejo de Estado.

Artículo 19. Cuando el Congreso o el Consejo de Estado autorizare la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa, queda el diputado o senador suspenso del ejercicio de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Artículo 20. Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones.

Constitución de la República Peruana, Lima, 13 de octubre de 1856

Artículo 50. Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. Los Representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en el caso de delito "infraganti", podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.

Constitución Política del Perú, Lima, 10 de noviembre de 1860.

Artículo 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto "infraganti" delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.

Constitución Política del Perú o de la República, Lima, 29 de agosto de 1867.

Artículo 53. Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Los Representantes no pueden ser acusados ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del Cuerpo Legislativo.

Artículo 55. Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes o un mes después de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su

3



juzgamiento conforme a la ley.
Constitución Política para la República del Perú, Lima, 18 de enero de 1920. Artículo 80. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.
Constitución Política del Perú, Lima, 9 de abril de 1933. Artículo 104. Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones." Artículo 105. Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las 24 horas a disposición de su respectiva Cámara.
Constitución Política del Perú, Lima, 12 de julio de 1979. Artículo 176. Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo. No son responsables ante autoridad ni tribunal algunos por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.
Constitución Política del Perú, Lima, 29 de diciembre de 1993. Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento. Basado en: Sergio Tapia, Documento s/n, remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento.

3. Tipos de inmunidad parlamentaria

Ahora bien, de manera similar a como se establece en el Artículo 93 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 16 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

Inmunidades de arresto y proceso

Artículo 16. Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

(...)



En ese sentido, tanto de la Constitución como del Reglamento del Congreso se desprende la existencia de dos tipos de inmunidad parlamentaria: La primera, denominada "inmunidad de proceso" y, la segunda, "inmunidad de arresto". Es importante precisar que, conforme lo señalan ambos cuerpos normativos, la comisión de un flagrante delito realizada por un congresista lo exceptúa de los alcances de ambas clases de inmunidad hasta que este sea puesto a disposición del Congreso, momento en el que tales garantías vuelven a desplegar todos sus efectos.

Ahora bien, en cuanto a la inmunidad arresto y proceso, en términos generales, se puede afirmar lo siguiente:

3.1. Inmunidad de proceso

La inmunidad parlamentaria de proceso es una garantía institucional por la que se exige a la autoridad correspondiente solicitar la autorización del Congreso antes de poder *procesar penalmente* a un congresista de la República, convirtiéndose así, en una "vía previa al proceso penal"³

Supuestos para solicitar el levantamiento

Considerando el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso que señala que la inmunidad parlamentaria no protege a los congresistas "respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden", es posible afirmar que la inmunidad parlamentaria de proceso se exige, con relación a un congresista, ante los siguientes supuestos:

- La existencia de hechos que constituyen una presunta comisión de delitos con anterioridad a su elección, cuyo procesamiento se pretende después de tal elección y hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.
- La existencia de hechos que constituyen una presunta comisión de delitos comunes durante el ejercicio del cargo, cuyo procesamiento se pretende durante tal ejercicio y hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.

Procedimiento aplicable: verificación de documentos y evaluación de motivaciones extrajurídicas

Por otro lado, con relación al procedimiento para el levantamiento de la inmunidad de proceso, el Artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, establece lo siguiente:

- El pedido para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria y la autorización para tramitar un proceso penal en contra de un congresista, debe ser elaborado por una comisión

³ SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. Citado en ROSAS YATACO, Jorge. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, 1° Edición. Lima. Jurista Editores, p. 605.

conformada por magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dirigirá un informe a la Presidencia del Congreso de la República.

- La Presidencia del Congreso pone en conocimiento de la solicitud a la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.
- La Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria realiza una calificación para admitir el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria o solicitar la subsanación de defectos o vicios procesales en el pedido.
- De ser admitido el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria, la Comisión brinda derecho a la defensa al congresista involucrado, luego de lo cual emite un dictamen. Este dictamen es posteriormente sometido a debate en el Pleno del Congreso de la República.
- Durante el debate del dictamen en el Pleno del Congreso, el congresista puede ejercer su derecho a la defensa.

Es importante señalar que, a fin de instrumentalizar la inmunidad de proceso, el Poder Judicial ha establecido el procedimiento para su aplicación mediante la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009-2004-SP-CS, del 28 de diciembre de 2004, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento judicial para requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria.

Este reglamento atiende únicamente el proceso de inmunidad de proceso, conforme se puede colegir de lo dispuesto en el literal d) del inciso 1 del artículo 5 de dicha resolución, que establece que corresponde a la comisión de jueces supremos "formular al Congreso de la República el requerimiento para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice la tramitación de un proceso penal contra el Congresista". Cabe precisar la admisión a trámite de esta solicitud es competencia de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso de la República.

Asimismo, uno de los requisitos fundamentales para admitir a trámite la solicitud de levantamiento de inmunidad de proceso es que carezca de motivaciones de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria. Esta evaluación compete a la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso, y es requisito indispensable antes de admitir a trámite la solicitud que formula el Poder Judicial.

Ahora bien, sobre el carácter que tiene esta evaluación, es importante tener presente lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que:

(...) en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo,

descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de "mera apariencia penal (0006-2003-AI/TC, f. 6; asimismo, STC 0026-2006-PI/TC, f.34)

Como se observa, si bien el análisis de la motivación legal, no discriminatoria, libre de elementos extrajurídicos, se encuentra dentro de las exigencias para admitir a trámite un pedido de levantamiento de inmunidad, se ve también que, en el fondo, no es un requisito de mero trámite, pues tal análisis implica una valoración que debe realizar la comisión pertinente respecto del caso que le ha sido elevado, y no una mera verificación documentaria. Esta valoración tiene una importancia fundamental en el proceso de levantamiento de inmunidad, pues no solo determina el trámite de la solicitud, sino también el sentido del dictamen que la comisión encargada emite para su debate y votación en el Pleno del Congreso.

3.2. Inmunidad de arresto

La inmunidad parlamentaria de arresto es una garantía institucional que exige, a la autoridad correspondiente, antes de poder *privar de libertad* a un congresista de la República, solicitar la autorización del Congreso. Esta es una garantía autónoma y no depende ni es accesoria de la inmunidad de proceso.

Ahora bien, a diferencia de la inmunidad de proceso, la inmunidad de arresto no cuenta con una regulación expresa en el Reglamento del Congreso. Así pues, no existen dispositivos normativos dirigidos, textualmente, a prever los supuestos de aplicación ni el procedimiento que debe seguir una solicitud de levantamiento de inmunidad de este tipo. De ahí que ello sea materia de consulta a resolver por esta Comisión.

4. Inmunidad parlamentaria de proceso y de arresto en el Derecho Comparado

En relación a cómo se conducen y que actores se encuentran involucrados en los procedimientos de levantamiento de la inmunidad parlamentaria de proceso y arresto, encontramos la siguiente información en el Derecho Comparado:

Inmunidad parlamentaria contra acciones de índole penal

País	Inmunidad		Órgano que lo solicita	Órgano que lo concede	Observaciones
	Arresto	Proceso			
Alemania	X	X	Fiscalía	El Parlamento Federal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se puede abrir proceso por ofensas calumniosas. ▪ Arresto por delito flagrante o durante el día siguiente de cometido el acto delictuoso.
Argentina	X		Poder Judicial	Congreso	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se puede determinar en caso de flagrancia de algún crimen que merezca pena de muerte u otro similar. ▪ No se puede ordenar interceptaciones de las



Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

					comunicaciones y allanamientos de oficina o propiedades sin autorización de la Cámara que corresponda.
Australia					▪ Sólo se aplica la inmunidad para casos de contenido civil.
Canadá					▪ Sólo se aplica la inmunidad para casos de contenido civil.
Ecuador	X	X	Poder Judicial	Asamblea Nacional	▪ Se puede iniciar un proceso en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones
Chile	X	X	Poder Judicial	Poder judicial (para el caso de diputados y senadores) y el Congreso (para el caso de intendentes y gobernadores)	▪ Pueden ser acusados o detenidos en caso de delito flagrante. ▪ Los pedidos para acusar o privar de la libertad son autorizados por el Tribunal de Alzada.
Costa Rica	X	X	Poder Judicial	Asamblea Legislativa	▪ No procede en caso de flagrancia.
España	X	X	Tribunal Supremo Poder Judicial	La cámara que corresponda	▪ No procede inmunidad en caso de flagrancia. En este caso puede ser detenido y procesado sin la autorización de la Cámara.
Estados Unidos	X				▪ No procede inmunidad por traición, delitos graves ni perturbación del orden público. ▪ Sólo se aplica durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, por lo que es posible detenerlos en momentos distintos a estos.
Honduras				Congreso Nacional	▪ Se prescribe la inviolabilidad de los edificios e instalaciones del Congreso Nacional. El presidente de la Directiva, o de su Comisión Permanente autoriza el ingreso de miembros de la fuerza pública cuando las circunstancias lo exijan.
Italia	X		Poder Judicial	Cámara que corresponda	▪ No procede en aquellos casos donde no haya nexo causal entre lo denunciado y las funciones del parlamentario. ▪ Aunque se les pueda procesar, no se pueden realizar diligencias como registro personal o domiciliario, ni disponer interceptaciones o incautación de correspondencia, salvo autorización del parlamento. ▪ Pueden ser detenidos cuando se ejecuta una sentencia firme de condena, o haya sido detenido en flagrante delito.
Francia	X	Sí, sólo para opiniones y votos		Mesa de la Asamblea de la que forma parte	▪ La inmunidad de proceso solo se aplica en los casos en que se pretenda procesar por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones. ▪ No procede inmunidad de arresto en caso de flagrante

①



Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

					delito, asesinato o de condena definitiva.
México	X	X	Poder Judicial	Cámara de Diputados	▪ Ninguna
Nicaragua	X			Asamblea Nacional	▪ Gozan de inmunidad conforme la ley.
Reino Unido					▪ Sólo se aplica, la inmunidad para casos de contenido civil, sin embargo esta excepción está en desuso.
República Dominicana	X	X	Poder Judicial	Congreso	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La protección alcanza al parlamentario salvo sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. ▪ Si un legislador hubiere sido privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a la que pertenece, esté en sesión o no, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. El Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública. ▪ La inmunidad parlamentaria no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. ▪ Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá en un plazo máximo de 2 meses desde la remisión del requerimiento.
Panamá	X	X	Corte Suprema de Justicia	Corte Suprema de Justicia	▪ La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.
Paraguay	X	X	Poder Judicial	Cada Cámara	▪ Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese

Ⓟ



Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

3

					<p>de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal.</p> <p>En ese caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediatamente del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Al formarse causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de 2/3 resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. <p>En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.</p>
Uruguay	X	X		Cada Cámara	<ul style="list-style-type: none"> Salvo el caso de delito infraganti, en cuyo caso se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho. Ningún representante, desde el día de su elección hasta su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por 2/3 de votos del total de sus miembros resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.
Venezuela	X	X	Tribunal Supremo de Justicia	Asamblea Nacional	<ul style="list-style-type: none"> En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. Los funcionarios públicos que violen la inmunidad de los integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento ⁴

⁴ Se ha considerado el cuadro elaborado por DURAND VÁSQUEZ, Patricia. (2018). *La inmunidad parlamentaria en la legislación comparada*. Lima: Congreso de la República-Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, pp. 6-7.

Disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/7D41369C39710ACF05258337007D0716/\\$FILE/INMUNIDADPARLAMENTARIA16.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/7D41369C39710ACF05258337007D0716/$FILE/INMUNIDADPARLAMENTARIA16.pdf)



Se observa que en la tradición romano germánica es casi uniforme el reconocimiento de la institución de la inmunidad con mayores o menores alcances en su aplicación. Podemos apreciar que nuestra regulación, con relación a los alcances y efectos, se ubica en el promedio general.

5. Regímenes de ejecución de sentencias en materia penal en el Perú

Actualmente, en el Perú, existen dos regímenes de ejecución de sentencias: el régimen de ejecución inmediata y el régimen de ejecución suspendida. Estos regímenes parten de dos ordenamientos procesales penales diferentes que regulan, de manera distinta, la ejecución de sentencias en materia penal.

El primer régimen parte del Artículo 330 del Código de Procedimientos Penales de 1940, también denominado Antiguo Código de Procedimientos Penales (ACPP), que señala: "La sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad". El segundo régimen parte, por otro lado, del inciso 5 del artículo 399 el Código Procesal Penal de 2004, denominado también Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), que señala: "Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia".

Como se aprecia, en los procesos penales regidos por el ACPP la regla es la privación de la libertad pese a la impugnación. Mientras que, en los procesos seguidos bajo el NCPP, la regla es la libertad en tanto que la ejecución de la sentencia solo tiene lugar con la firmeza de la decisión.

Ahora bien, ambos códigos no solo establecen regímenes distintos de ejecución de sentencia referidos a la pena privativa de libertad, sino también referidos a medidas limitativas de derechos. Así lo señala el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116. Este acuerdo da cuenta de la existencia de dos regímenes paralelos referidos a la aplicación de la pena de inhabilitación por sentencias no firmes. El primer régimen, proveniente del Artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, establece que la ejecución de la pena puede realizarse incluso si la resolución que la ordena carece de firmeza. El segundo régimen, proveniente del Artículo 402.1 del Nuevo Código Procesal Penal, por el contrario, establece que las medidas limitativas de derechos, entre ellas la inhabilitación, solo pueden ejecutarse una vez que son ordenadas por sentencia firme.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

1. El pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria

Un pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria es, en principio, una solicitud que el Poder Judicial remite al Congreso de la República con el único objetivo de obtener una autorización para poder procesar o privar de su libertad a un congresista de la República.

1.1. Clases de pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria

Por inmunidad de proceso

Estos pedidos están orientados a conseguir del Congreso de la República, una autorización para que se pueda llevar a cabo un proceso penal en contra de un congresista. Los supuestos que dan lugar a este tipo de pedidos ya han sido señalados con anterioridad.

Por inmunidad de arresto

Estos pedidos están orientados a conseguir, del Congreso de la República, una autorización para que uno de sus miembros pueda ser privado de su libertad. En cuanto a los supuestos que dan lugar a un pedido de levantamiento de inmunidad de arresto, si bien estos no se encuentran textualmente señalados en una norma concreta, es posible afirmar que estos se desprenden del literal f), inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal dispositivo establece que "nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

En ese sentido, se pueden deducir los siguientes supuestos:

- Cuando existe un mandato de prisión preventiva en un proceso penal judicializado antes de que el congresista haya sido investido.
- Cuando existe sentencia condenatoria con privación de libertad en un proceso penal iniciado antes de que el congresista haya sido elegido.
- Cuando, en un proceso penal que fue autorizado con levantamiento de la inmunidad de proceso por el Congreso, se dicta prisión preventiva contra el congresista.
- Cuando, en un proceso penal que fue autorizado con levantamiento de la inmunidad del proceso por el Congreso de la República, se pretende ejecutar la sentencia condenatoria con pena privativa efectiva emitida contra el congresista.

En consecuencia, la inmunidad de arresto es una garantía que se exige ante cualquier tipo de detención, sin importar su forma u origen, pues ni la Constitución ni la ley señalan distinción alguna.

Por inmunidad parlamentaria ante la comisión de delito en flagrancia

Estos pedidos están orientados a conseguir del Congreso de la República, una autorización para que se pueda llevar a cabo un proceso penal y privar de su libertad a un congresista de la República que ha sido detenido por la comisión flagrante de un delito común.

Cabe destacar que la detención por la comisión flagrante de un delito es una situación excepcional y predetermina un procedimiento, igual de excepcional, en sede del Congreso de la República. Considérese que la decisión del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente se adopta cuando no hay una denuncia fiscal y tampoco una decisión judicial de privación de libertad.

1.2. Clases de procedimiento a que dan lugar los diferentes tipos de levantamiento de inmunidad parlamentaria

Referido a una solicitud de levantamiento de inmunidad de proceso

Este procedimiento se encuentra expresamente regulado en el Artículo 16 del Reglamento del Congreso y ya se ha descrito con anterioridad.

Referido a una solicitud de levantamiento de inmunidad de arresto

El Reglamento del Congreso no regula de forma expresa el modo en que se debe tramitar una solicitud de levantamiento de la inmunidad de arresto; por lo que, en consecuencia, no existe tampoco un procedimiento expreso sobre la forma en que se debe tramitar una solicitud de levantamiento de inmunidad ante un mandato judicial con orden de detención. Ello a pesar de que en el Artículo 16 del referido reglamento se reconoce, incluso, la existencia de la inmunidad de arresto de forma genérica y de que, asimismo, en este dispositivo se señala expresamente que la inmunidad no alcanza a los procesos anteriores a la elección.

Ante ello, la Comisión de Constitución y Reglamento considera que, para el trámite de una solicitud de levantamiento de inmunidad de arresto, puede aplicarse, analógicamente, las reglas referidas al trámite de una solicitud de levantamiento de inmunidad de proceso, regulada en el tercer y cuarto párrafos del artículo 16 del Reglamento del Congreso. Ello en tanto que los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso se caracterizan por ser genéricos y exigibles a cualquier tipo de solicitud.

Referido a una solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria ante la comisión de delito en flagrancia

En este caso, el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria sigue un procedimiento especial. A diferencia de lo que sucede con los procedimientos regulares de levantamiento de inmunidad de proceso y de arresto antes descritos, en el caso de delito cometido en flagrancia se sigue un procedimiento distinto que no inicia con una solicitud de levantamiento, sino, con la detención del congresista.

Luego de la detención, como indica en el literal c) del artículo 54 del Reglamento del Congreso, en concordancia con el Artículo 93 de la Constitución, la autoridad competente, mediante oficio, pone a disposición del Congreso al congresista detenido para que este poder del Estado autorice la privación de libertad y su enjuiciamiento.

2. Admisibilidad de un pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria

2.1. En caso de inmunidad de proceso

Los requisitos de admisibilidad se encuentran descritos en el Artículo 16 del Reglamento del Congreso y ya han sido descritos con anterioridad.

2.2. En caso de inmunidad de arresto

Verificación de documentos

Habiendo dicho que la regulación aplicable al procedimiento de levantamiento de inmunidad de proceso puede extenderse también a los procedimientos de levantamiento de inmunidad de arresto, la Comisión de Constitución y Reglamento sostiene que la admisión a trámite de una solicitud de levantamiento de inmunidad de arresto, incluyendo aquellas que provengan de sentencia con mandato de detención, requieren que la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria del Congreso verifique:

- Que la solicitud de levantamiento de inmunidad sea formulada por una comisión conformada por jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia designados por la Sala Plena.
- Que la solicitud de levantamiento de fuero esté acompañada de un informe emitido por la comisión que presenta la solicitud.
- Que la solicitud de levantamiento esté acompañada de copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial respecto de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el Congresista.

Evaluación de motivaciones extrajurídicas

Por otro lado, uno de los requisitos fundamentales para admitir a trámite la solicitud de levantamiento de inmunidad de arresto es que la privación de libertad que se pretende debe carecer de motivaciones de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria. Esta evaluación compete a la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso, y es requisito indispensable antes de admitir a trámite la solicitud que formula el Poder Judicial.

Este mismo razonamiento es aplicable al procedimiento de levantamiento de inmunidad de arresto ante solicitudes de levantamiento de inmunidad por orden judicial con mandato de detención. En ese sentido, las reglas procedimentales aplicables a este tipo de levantamiento son las que se encuentran en el cuarto párrafo del Artículo 16 del Reglamento, en los términos antes expuestos.

3. Sentencia firme y levantamiento de inmunidad de arresto por ejecución de sentencia

3.1. Consideraciones generales

Como se ha indicado líneas arriba, el Reglamento del Congreso reconoce el levantamiento de la inmunidad de proceso y el levantamiento de inmunidad de arresto. El primero, para incorporar como procesado al congresista a un proceso penal por delito común. El segundo, para privar de su libertad personal al congresista por cualquiera de los supuestos establecidos en la ley, como puede ser el de ejecución de una sentencia. Solo para completar la referencia debemos indicar que el levantamiento de inmunidad de proceso y de arresto ante una detención por flagrancia, en esencia no escapa a lo antes precisado, pero por motivo de atención inmediata se establece un procedimiento célere sin que se altere las consideraciones de la inmunidad en general.

En todo caso, al Congreso de la República como colectivo, en resguardo de su integridad y el cumplimiento de sus funciones, le corresponde rechazar cualquier pedido de levantamiento de inmunidad cuya motivación sea ilegítima conforme a lo expuesto anteriormente. Asimismo, tiene el deber de cumplir la Constitución y las leyes; por lo que, si se detectara una violación a las mismas tiene el deber de ponerlo en conocimiento del órgano requirente para su evaluación y decisión final, ya que hay competencias que son de exclusivas del órgano jurisdiccional.

3.2. Problemas relacionados a regímenes paralelos

Tal y como se indicó párrafos atrás, en nuestro sistema jurídico coexisten dos códigos procesales penales. El Código de Procedimientos Penales, que data de 1940, y el Nuevo Código Procesal Penal, que data de 2004. La coexistencia no es pacífica en muchos temas, pero interesa especialmente el referido a la ejecución de las sentencias. En el Código de Procedimientos Penales la regla es que los efectos de la sentencia de primera instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio de la apelación que pueda interponerse⁵. En cambio, en el Nuevo Código Procesal Penal la regla es que los efectos de la sentencia se ejecutan una vez que la decisión alcanza la condición de firme, la apelación tiene efecto suspensivo; sin

⁵ Artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, se cita a continuación
Artículo 330.- La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad.

embargo, de forma excepcional, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, el juez puede ordenar su ejecución inmediata o imponer restricciones al condenado⁶.

La coexistencia de dos normas adjetivas procesales penales con respuestas diferentes frente a un mismo supuesto fáctico y que involucra derechos fundamentales es de hecho un problema jurídico relevante⁷. Así lo entendieron los jueces supremos Prado y San Martín, quienes emitieron un informe jurídico, ante un requerimiento del Jurado Nacional de Elecciones motivado por la preocupación de respuestas contrarias sobre la inhabilitación dependiendo de la normativa procesal bajo la cual se emitían las sentencias condenatorias. En el informe jurídico manifestaron que, en aplicación del principio de favorabilidad, independientemente de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, se debía emitir una decisión concordante con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal y esperar la decisión definitiva para ejecutar la sentencia en la cual se inhabilitaba al procesado⁸.

En ese sentido, de conformidad con la opinión de dos jueces supremos especialistas en Derecho Penal, en aplicación del principio de favorabilidad, los procesados deben recibir un mismo trato, con independencia del régimen legal o código adjetivo aplicable. La aplicación coherente y concordada de las disposiciones legales (Artículo 25 del Reglamento del Congreso) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de presunción de inocencia y de participación política; así como, de los acuerdos internacionales asumidos por nuestro país; se entiende, debería favorecer la situación jurídica de los procesados y no, como se pretende, impulsar la ejecución de una condena que carece de firmeza.

En consecuencia, el juez a cargo del proceso bajo las normas del Código de Procedimientos Penales deberá aplicar, en base al principio de favorabilidad y demás consideraciones expuestas, el régimen contenido en el Nuevo Código Procesal Penal y, en todo caso, podrá disponer la ejecución de la condena bajo los supuestos establecidos en los artículos 399.5 y 402.2 del Nuevo Código Procesal Penal, en base a una decisión debidamente motivada.

⁶ Artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, se cita a continuación
Artículo 402 Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

⁷ Esta posición es asumida en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116.

⁸ Informe sobre la vigencia y justificación del Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, suscrito por los jueces supremos Prado y San Martín, anexo al Oficio N° 1779-2013-CS-PJ del 2 de abril de 2013.



3.3. Concordancia con el Artículo 25 del Reglamento del Congreso

Con relación al tema en discusión debe mencionarse que el Artículo 25 del Reglamento del Congreso exige para el reemplazo por el accesitario, en caso de condena por comisión de delito doloso, que se trate de una sentencia condenatoria, a pena privativa de libertad, firme.

Esta posición concuerda, también, con el reconocimiento que la Constitución dispensa al procesado, a quien se considera inocente hasta que se haya declarado judicialmente su responsabilidad, que debe entenderse necesariamente en caso de decisión firme⁹.

3.4. Concordancia con la presunción de inocencia

Solo con una sentencia condenatoria firme se logra una ruptura definitiva de la presunción de inocencia que, cabe precisar, es un derecho fundamental establecido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución que establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este dispositivo constitucional, según el Tribunal Constitucional supone:

(...) en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. (STC 00728-2008-HC/TC, f. 36).

En consecuencia, la decisión que admite a trámite el levantamiento de la inmunidad de arresto requiere, como mínimo, la referencia a una sentencia firme, pues este documento es un indicador objetivo de que el proceso penal seguido contra un congresista se ha llevado debidamente, respetando derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la dualidad de instancia y, sobre todo, de que el proceso penal se ha llevado a cabo libre de elementos extrajurídicos o injerencia política.

Sin embargo, sobre este mismo punto, se debe tener presente que la interpretación y aplicación de las leyes, para el caso concreto, es una competencia exclusiva del órgano jurisdiccional. Así, el Poder

⁹ Literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se cita a continuación 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

(...)



Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

Legislativo tiene competencia exclusiva para denegar un pedido de levantamiento de inmunidad por fundarse en causa extralegales, sean políticas, religiosas o de cualquier tipo; asimismo, el Poder Judicial tiene competencia exclusiva para determinar si corresponde ejecutar una sentencia que carece de la condición de firme, asumiendo, en su caso, la responsabilidad constitucional y legal que corresponda.

3.5. Sobre el principio de representación

El artículo 43 de la Constitución, establece que la República del Perú es democrática, social independiente y soberana; asimismo, que el gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes. El gobierno, es pues, una organización representativa del pueblo. Para que sea auténticamente representativa debe provenir como resultado del sufragio universal expresado en forma libre, lo que permitirá calificar su grado de legitimidad¹⁰.

③

La Constitución tiende a la conformación y protección de las necesidades de una sociedad democrática. Dentro de ella, el constituyente peruano consagró al derecho de participación política como un derecho fundamental complejo, conformado a su vez, por los derechos de sufragio activo y pasivo (a votar y ser elegido), por las iniciativas en la conformación de las leyes y de reforma constitucional, el referéndum, la revocación y la remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas. Ambos derechos, uno de índole manifiestamente colectiva y otro, más bien, de carácter individual, se deben considerar cuando se trata del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En tal sentido, no se debe perder de vista que la conformación del Congreso es la expresión de la voluntad popular que, en un determinado proceso electoral, decidió elegir a un grupo de personas como sus representantes ante fuero parlamentario. Así pues, tal como lo señala el Tribunal Constitucional:

7. El artículo 93 de la Constitución establece que los congresistas representan a la Nación. De ello se desprende que la razón de ser del Congreso es asegurar la soberanía representativa del pueblo, o, lo que es lo mismo, representar la voluntad popular. En general, la representación puede ser entendida como aquella relación que determina el reemplazo de un sujeto (representado) por otro (representante). En el plano político, la representación es la forma de expresión hacia afuera del poder político y, por tanto, es el elemento formal de su legitimidad¹¹.

¹⁰ QUIROZ VIGIL, Lourdes Cristina. La importancia del control político en un estado democrático y del derecho ¿Cuál debe ser el rol del poder legislativo y de la ciudadanía? En: Revista jurídica "Docencia et Investigatio" Facultad de Derecho U.N.M.S.M.

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf>



Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

En este sentido, la inmunidad parlamentaria busca que dicha conformación no sea alterada por procesos o detenciones con móviles políticos, tal como afirma el Tribunal Constitucional Español:

La inmunidad, (...) responde, (...) al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir eficazmente sus funciones. (SENTENCIA 206/1992, f. 3)

En el mismo sentido es importante tener presente la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre los derechos políticos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El órgano de control del Pacto de San José tiene declarado lo siguiente:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"⁸.

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que: [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos⁹.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.¹²

¹² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos (pp.) 140-143.



Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

A propósito del contenido de los derechos políticos reconocidos por la CADH, el intérprete de clausura del Pacto de San José tiene declarado lo siguiente:

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua¹⁰.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.¹³

Además, debe tenerse presente que no solo está en cuestión el principio de representación sino, para el caso en concreto, el derecho a ser elegido representante, cuya protección no se agota en la votación, sino que se proyecta a todo su mandato¹⁴, especialmente al cumplimiento de sus funciones como integrante del Congreso.

138. Según lo alegado por el Estado, el artículo 23.1.c de la Convención Americana no incluye la protección del derecho a la permanencia en el ejercicio de las funciones públicas. Al respecto, la Corte resalta que en el caso Apitz Barbera y otros, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este

¹³ Ibidem, pp. 194-200.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 02730-2006-PA/TC, fundamento 37.

Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.¹⁵

Así las cosas, ejercido el control de convencionalidad a que están obligados todos los poderes públicos por imperio de la condición de Estado Parte de la CADH que ostenta el Perú y de su sometimiento sin reservas a la competencia contenciosa de la Corte IDH -cuyos fallos poseen el doble efecto de cosa juzgada para las partes del conflicto y cosa interpretada para todos los Estados Parte sometidos a su competencia contenciosa-, se tiene que la privación del cargo a un congresista, por la pretensión de que, *contra legem*, se ejecute provisionalmente un fallo de la justicia ordinaria, es decir, una decisión jurisdiccional que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, supone una restricción irrazonable de los derechos al sufragio activo de todos los ciudadanos que por dicha persona votaron, así como una afectación del derecho político al sufragio pasivo de esa misma persona, sin que sea posible detectar la existencia de un bien convencional o constitucionalmente relevante que justifique la intervención negativa dentro del contenido de tales derechos.

En ese sentido, antes de admitir a trámite un pedido que puede incidir directamente en la conformación del Congreso, es indispensable contar, como mínimo, con un indicador objetivo de que el proceso se ha llevado a cabo libre de elementos extrajurídicos. De lo contrario, existe el riesgo de incurrir en una valoración inadecuada de los actuados, hecho que puede conllevar, al postre, a una alteración arbitraria de la voluntad popular.

Por las razones antes expuestas, cuando se trata de un pedido de levantamiento de la inmunidad de arresto para ejecutar una condena, se considera indispensable contar con una sentencia firme para atender dicha solicitud. Además, debe tenerse en cuenta que el órgano jurisdiccional, para el caso que nos ocupa, tiene competencia exclusiva para decidir por la ejecución de una sentencia condenatoria. En todo caso, efectuada la precisión o aclaración que se requiera, corresponderá la ejecución de la decisión bajo responsabilidad constitucional y legal de los jueces que tomen la decisión que funda el pedido de levantamiento de inmunidad.

¹⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 1972, párrafo (p.) 138.

V. CONCLUSIONES

1. La inmunidad parlamentaria, de proceso y de arresto, es una garantía de carácter procesal y es una prerrogativa del Congreso de la República. Esta institución comprende la exigencia de un control previo tendente a verificar que el proceso o arresto que se pretende contra el congresista se funda solo en "motivación de carácter legal y no de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria"¹⁶.
2. La evaluación del pedido de levantamiento de inmunidad comprende, también, la verificación del cumplimiento de la Constitución y las leyes, especialmente, aquellas que tienen una consecuencia sobre los derechos fundamentales de los involucrados, caso en el cual se podrá pedir una precisión o aclaración al solicitante Poder Judicial.
3. La inmunidad de arresto es una garantía que se exige ante cualquier tipo de afectación de la libertad personal, sin importar su forma u origen, pues ni la Constitución ni la ley señalan distinción alguna.
4. Son supuestos que pueden dar origen a una solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria de arresto los siguientes:
 - Cuando existe un mandato de prisión preventiva en un proceso penal judicializado antes de que el congresista haya sido investido.
 - Cuando existe sentencia condenatoria con privación de libertad en un proceso penal iniciado antes de que el congresista haya sido elegido.
 - Cuando, en un proceso penal que fue autorizado con levantamiento de la inmunidad de proceso por el Congreso, se dicta prisión preventiva contra el congresista.
 - Cuando, en un proceso penal que fue autorizado con levantamiento de la inmunidad del proceso por el Congreso de la República, se pretende ejecutar la sentencia condenatoria con pena privativa efectiva emitida contra el congresista.
5. Si bien no existe un procedimiento expreso que regule el trámite del levantamiento de la inmunidad de arresto en el Perú, el procedimiento regulado en el Artículo 16 del Reglamento del Congreso, enfocado en el levantamiento de la inmunidad de proceso, puede ser aplicado a las solicitudes de levantamiento de la inmunidad de arresto.
6. En caso de pedido de levantamiento de la inmunidad de arresto para ejecutar una condena, lo coherente normativa y constitucionalmente es que la condena sea firme; pero, en tanto, competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, cuando no se cuente con sentencia firme corresponderá pedir una precisión o aclaración, para asegurar que se ha cumplido con el control de convencionalidad y constitucionalidad; y, en todo caso, se ejecutará el pedido de levantamiento de la inmunidad, bajo responsabilidad constitucional y legal de los jueces que la solicitan.

¹⁶ Reglamento del Congreso de la República, segundo párrafo del numeral 2, del artículo 16.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 12 de febrero de 2019

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta

MARCO ARANA ZEGARRA
Vicepresidente

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Secretaria

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Titular

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Titular

NELLY CUADROS CANDIA
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Titular



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

MARISA GLAVE REMY
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular

MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

JUAN SHEPUT MOORE
Miembro Titular

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

**FRANCISCO VILLAVICENCIO
CÁRDENAS**
Miembro Titular

**GLADYS ANDRADE SALGUERO DE
ÁLVAREZ**
Miembro Accesorio

RICHARD ARCE CÁCERES
Miembro Accesorio

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

KARLA SCHAEFER CUCULIZA
Miembro Accesorio

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Miembro Accesorio



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Miembro Accesitario

SONIA ROSARIO ECHEVARRIA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Accesitario

Indira Huilca Flores con Reservas
ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro Accesitario

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILLIAM MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
Miembro Accesitario

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Informe de Opinión Consultiva 02-2018-2019 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre las causales para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de arresto.

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesitario

GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro Accesitario

**GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA
HUASANGA**
Miembro Accesitario

ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL
Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Sala Raúl Porras Barrenechea

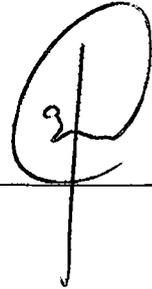
Fecha: martes, 12 de febrero de 2019

Hora: 4:00 p.m.

MIEMBROS TITULARES



1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
Presidenta
(Fuerza Popular)



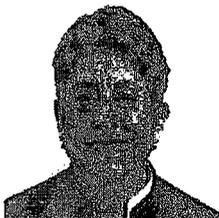


2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**
Vicepresidente
(Frente Amplio por Justicia, Vida
y Libertad)





3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**
Secretaria
(Fuerza Popular)



4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR
(Fuerza Popular)





6. CASTRO GRANDEZ, MIGUEL ANTONIO
(Fuerza Popular)



7. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
(Fuerza Popular)



8. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(Fuerza Popular)





9. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
(Fuerza Popular)



10. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)



11. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO
(Fuerza Popular)



12. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
(Peruanos por el Cambio)



13. SHEPUT MOORE, JUAN
(Peruanos por el Cambio)



14. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD
(Alianza Para el Progreso)



15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Célula Parlamentaria Aprista)

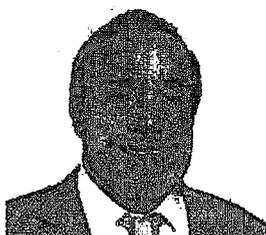


16. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO
(Nuevo Perú)

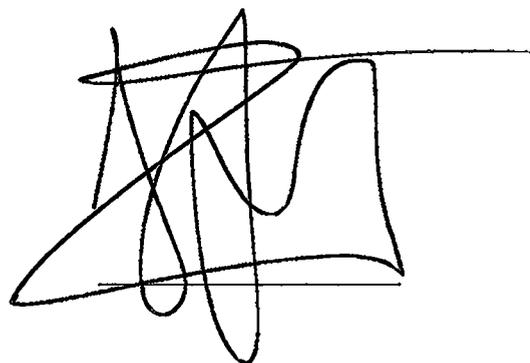


17. GLAVE REMY, MARISA
(Nuevo Perú)





18. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)



19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
(No agrupados)



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar: Sala Raúl Porras Barrenechea

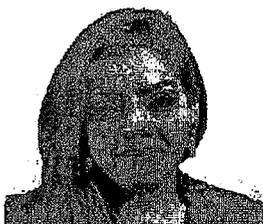
Fecha: martes, 12 de febrero de 2019

Hora: 4:00 p.m.

MIEMBROS ACCESITARIOS



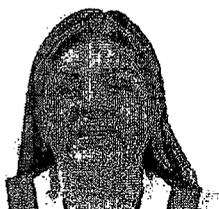
1. **ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ,
GLADYS GRISELDA**
(Fuerza Popular)



2. **ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA**
(Fuerza Popular)



3. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**
(Fuerza Popular)



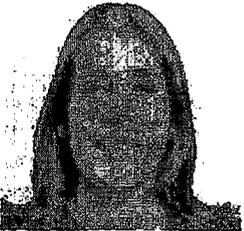
4. **BETETA RUBIN, KARINA JULIZA**
(Fuerza Popular)



5. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO
(Fuerza Popular)

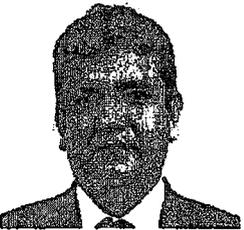


6. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
(Fuerza Popular)



7. LETONA PEREYRA, URSULA
(Fuerza Popular)





8. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
(Fuerza Popular)



9. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
(Fuerza Popular)



10. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)



11. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)



12. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



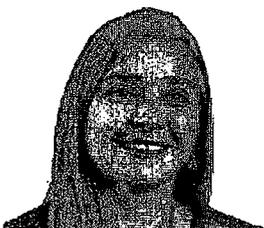
13. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE
(Fuerza Popular)



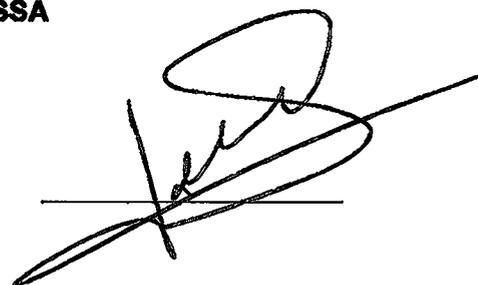
**14. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
EDILBERTO**
(Fuerza Popular)

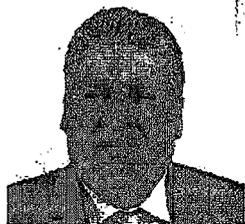


15. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)



16. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
(Fuerza Popular)





17. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)



18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
(Fuerza Popular)



19. VERGARA PINTO, EDWIN
(Fuerza Popular)



20. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO



21. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
(Fuerza Popular)



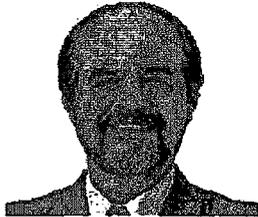
22. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



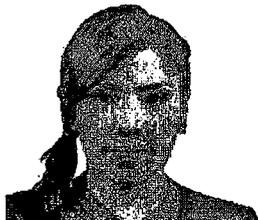
23. MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



24. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)



25. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)



26. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
(Nuevo Perú)



27. ARCE CÁCERES, RICHARD
(Nuevo Perú)



**28. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR
ANDRÉS**
(Acción Popular)



29. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA
(No agrupados)



**30. DE BELAUDE DE CÁRDENAS,
ALBERTO**
(No agrupados)



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESISTA MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 12 de febrero de 2019

OFICIO N°273 - 2018-2019-LMTJ-CR

Señora Congresista
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente. -

De mi mayor consideración:

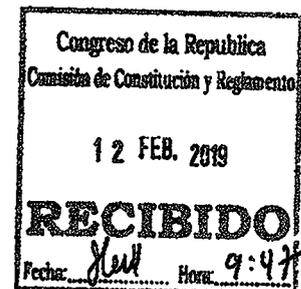
Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Congresista Milagros Takayama Jiménez, para expresarle mi saludo cordial, y a la vez solicitar licencia por no poder asistir a la sesión de **HOY martes 12 de febrero del presente año**, por motivos de viaje a la región Lambayeque. Se adjunta pasaje.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,




.....
EDWYN JOSÉ GAMARRA ARBAÑIL
Asesor del Despacho de la Congresista
Milagros Takayama Jiménez



Jr. Azángaro 468, oficina 208 - Lima
Teléfono: 3117216
Oficina Descentralizada: Calle Tacna N° 518 - Chiclayo
Teléfono: (074) 262079



LATAM Airlines PERU LAN PERU S.A. - RUC: 20341841357
Avda. José Pardo N° 513 Miraflores, Lima

Información de tu Pasaje

Este documento contiene el detalle y condiciones del servicio que adquiriste.
No es necesario que lo lloves el día de tu viaje.

Nombre Pasajero	LITIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMENEZ	Documento de Identificación	PE16787889
Código de Reserva	NSXKGO	Nº Pasajero Frecuente	
Tipo de pasajero	Adulto	Ciudad y Fecha de emisión	Lima, Perú 04-FEB.-19

Información Tributaria

Nombre o Razón Social	CONGRESO DE LA REPUBLICA	RUC	20181749126
-----------------------	--------------------------	-----	-------------

Este documento es aceptado tributariamente como comprobante de pago según R.S. 166-2004/SUNAT

Desglose de tu pago

Concepto	Número de ticket	Monto (1)
Tarifa		USD 121.00
Equivalente tarifa en moneda de pago		USD 0
Tasas y/o impuestos (2)		USD 38.78
Total pasaje	844-2189516848	USD 168.78
Total pagado		USD 168.78

Forma de pago

Tipo	Detalle	Fecha de expiración	Código de Autorización
Orden por facturar	20181749126		
(1)	USD: dólares americanos		
(2)	Detalle de las tasas y/o impuestos Pasaje: USD PE 21.78 - HW 16.98		
Tipo de cambio vigente al día de la emisión 1.00 USD = 3.35 PEN (nuevos soles)			

Itinerario

Nº Vuelo	Origen	Destino	Salida		Llegada		Clase	Tarifa	Asientos	Equipaje en bodega
			Fecha	Horario	Fecha	Horario				
LA 2282 Operado por LATAM Airlines Peru	LIMA J CHAVEZ INTL	CHICLAYO CAPITAN FAP JOSE A. QUINONES	SAB. 09-FEB.-19	17:48	SAB. 09-FEB.-19	19:22	Economy - V	V0YSF55I	Por reservar	2 Piezas de 23 Kgs. cada una
LA 2285 Operado por LATAM Airlines Peru	CHICLAYO CAPITAN FAP JOSE A. QUINONES	LIMA J CHAVEZ INTL	MIE. 13-FEB.-19	19:57	MIE. 13-FEB.-19	21:12	Economy - V	V0YSF55I	Por reservar	2 Piezas de 23 Kgs. cada una

- Información importante: Si tú o alguno de tus acompañantes tienen una necesidad especial, infórmanos al momento de realizar tu reserva y hasta 48 horas antes de tu vuelo llamando a nuestro Contact Center. Para mayor información ingresa a nuestro Centro de Ayuda <http://helpdesk.lan.com/hc/es/>.
- Si tu equipaje de mano excede el tamaño o peso máximo permitido, tendrás la opción de enviarlo a la bodega del avión por un costo extra. Si decides no hacerlo, no podremos embarcar tu equipaje en el vuelo ni hacemos responsable de su custodia.
- Si compras un pasaje ida y vuelta o múltiples destinos en rutas nacionales y no vuelas el primer trayecto, podrás realizar el resto del viaje, mientras no tengas otras reservas para la misma ruta o dentro de las mismas fechas.
- Los vuelos "LA 2408" de Lima a San José y "LA 2409" de San José a Lima corresponden a una nueva ruta de LATAM cuyo trámite de aprobación de autoridades está en proceso.

Detalle aerolíneas

Nº de vuelo	Aerolínea operadora	Aerolínea comercializadora
LA 2282	LATAM Airlines Peru	LATAM Airlines Peru

Lima, 11 de febrero de 2019

OFICIO N° 153 -2018-2019/LAS-CR.

Señora Congresista

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

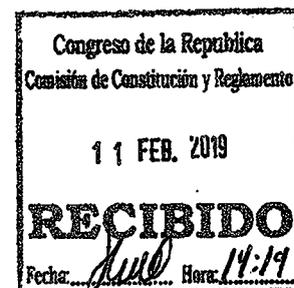
Me dirijo a usted para saludarla y por especial encargo de la Congresista Lourdes Alcorta Suero, informarle que no podrá asistir a la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento programada para el día 12 de febrero del presente, por encontrarse con **LICENCIA OFICIAL**.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
ANA CECILIA MENA MUÑIZ
Asesora

Despacho Congresista Lourdes Alcorta





MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Lima, 12 de febrero de 2019

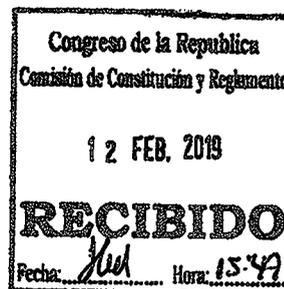
OFICIO N° 343- 2018-2019-MCG/CR

Señora Congresista
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez por especial encargo del señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, solicitarle se sirva considerar **su dispensa por su inasistencia a la sesión de la Comisión bajo vuestra presidencia,** programada para el día de hoy 12 de febrero de 2019 a las 16:00 horas en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,




Dr. César Muñoz Negrón
Asesor de Despacho Congresal

MACG/sca



PERÚ
CONGRESO
 de la
REPÚBLICA

NELLY LADY CUADROS CANDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

Lima, 12 de febrero de 2019

OFICIO N° 939-2018-2019/NLCC-CR



4:25 PM

Señora Congresista
ROSA BARTRA BARRIGA
 Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y al mismo tiempo, solicitar mi dispensa a la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** de la Comisión que usted Preside; la misma que ha sido convocada para el día de hoy martes 12 de febrero del presente año, ya que me encuentro en actividades propias de mi función de representación.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Nelly Lady Cuadros Candia
 NELLY CUADROS CANDIA
 Congresista de la República

Congreso de la Republica
 Comisión de Constitución y Reglamento
 13 FEB, 2019
RECIBIDO
 Fecha: *Nel* Hora: *9:30*

Lima, 12 de febrero del 2019

Oficio N° 093-2018-2019/LGV-CR

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de la Constitución y Reglamento
Presente.-

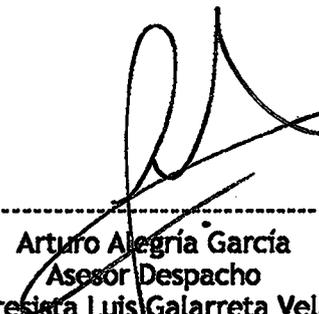
Ref.: Dispensa para la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento (12/02/2019)

De mi consideración:

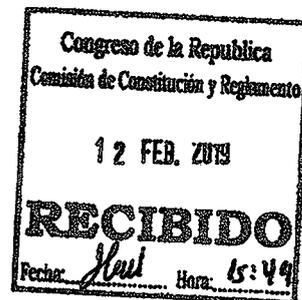
Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, y por especial encargo del Señor Congresista Luis Galarreta Velarde, solicitarle se sirva tramitar su dispensa para la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de la referencia.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Arturo Alegría García
Asesor Despacho
Congresista Luis Galarreta Velarde



LGV/aag



CONGRESISTA MARIO MANTILLA MEDINA

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Lima, 12 de febrero de 2019

Oficio CR-MFMM N^o. 211-DSP-2018-2019

Señora:
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Congresista de la República
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

De mi especial consideración:

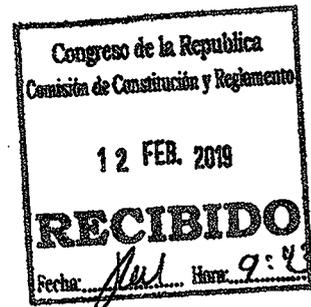
Por especial encargo del congresista Mario Fidei Mantilla Medina, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle se sirva otorgar Licencia por inasistencia al **congresista MARIO MANTILLA MEDINA**, a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, convocada para el día **martes 12 de febrero a horas 4:00 pm**, por encontrarse fuera de la ciudad de Lima.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,



JOSÉ MARTIN RAMOS JURADO
ASESOR PARLAMENTARIO
CONGRESISTA MARIO MANTILLA



Lima, 11 de febrero del 2019

Oficio N° 067-2019-MATM/CR

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución
Presente.-

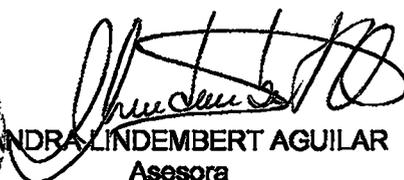
De mi consideración:

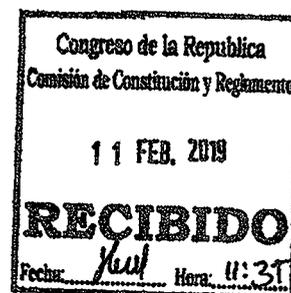
Tengo el agrado de dirigirme a usted por encargo especial del Congresista **Miguel Ángel Torres Morales**, para transmitirle que lamentablemente, por razones estrictamente personales, no podrá asistir a la Sesión de la Comisión programada para el 12/02/2019.

Por ello, de conformidad con el Reglamento del Congreso trasmito su pedido de **Licencia por motivos personales**.

Asimismo, de conformidad con el Reglamento del Congreso, se ha comunicado a la bancada para que procedan y habiliten a su accesitario.

Muy atentamente,


SANDRA LINDEMBERT AGUILAR
Asesora





GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Congresista de la República

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 12 de febrero de 2019

OFICIO N°057-2018-2019-GVL/CR.

Señora Congresista
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y solicitarle tenga a bien concederme licencia a la décima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, programado para el día de hoy 12 de febrero del presente año, con el objeto de atender necesidades de salud personal. Adjunto Certificado Médico.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Gilbert Violeta López
Congresista de la República



H. clínica: 334933 E0456788
DNI Nro.: 21871411 TPO
VIOLETA LOPEZ GILBERT FEL
Fecha Ingreso: 10/02/2019
F. Nacimiento: 19/10/1974
Edad: 44 AÑOS 3 MESES
Sexo: M

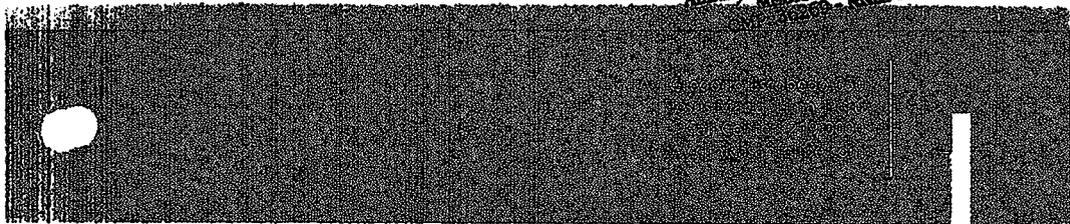
Paciente: Violeta Lopez, Gilbert

Exámenes: - Hemograma
- Centorrea Mucosa

Se indica de nuevo medicación por 3 días
10, 11 y 12 de Febrero del 2019

10/2/2019

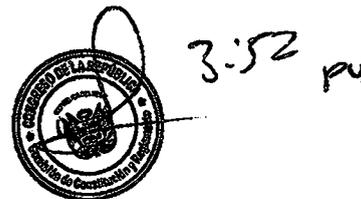

CLINICA SAN FELIPE S.A.
ALBERTO SIFUENTES SIFUENTES
MEDICINA INTERNA
RUE 19602



OFICIO N° 198-2018-2019-JSM-CR.

Lima, 12 de febrero de 2019

Señor
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-



Estimada congresista:

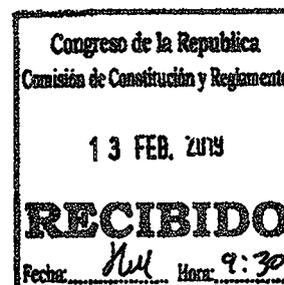
Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del congresista Juan Sheput Moore, para saludarla cordialmente y, a la vez, solicitarle la licencia del congresista a la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, dado que el parlamentario se encuentra en la sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las drogas en la ciudad de Tacna.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle mis más altos sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


JUAN MAYTA TAYPE
Asesor II

JMT/fcb



Lima, 12 de febrero de 2019

OFICIO N° 294-2018-2019/RAN-CR

Señora:
ROSA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Presente.-

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del congresista Richard Acuña Núñez, quien cordialmente solicita se le otorgue **LICENCIA** a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento que usted preside, programada para hoy, martes 12 de febrero, por encontrarse fuera de la ciudad de Lima.

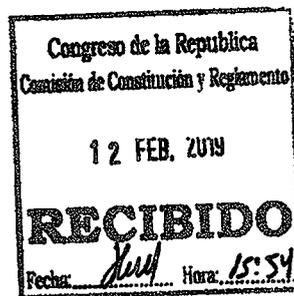
Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, me despido de usted.

Atentamente,



Carlos Eduardo Quezada Yepes
Asesor de Despacho
Congresista de la República

RAN/arh



Lima, 12 de febrero de 2019.

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

De mi especial consideración:

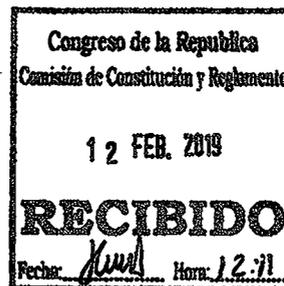
Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo y por especial encargo del Congresista Javier Velásquez Quesquén, solicita de conformidad con el literal i) del artículo 30° del Reglamento del Congreso de la República, **LICENCIA a la Sesión Extraordinaria de la comisión que usted preside**, del día de hoy martes 12 de febrero, por encontrarme con descanso médico, conforme lo acredito con el documento adjunto.

Reconocido por su oportuna deferencia, me suscribo de usted, expresándole mis sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,




César Burga Díaz
Asesor





Congreso de la República

CERTIFICADO MÉDICO

El médico que suscribe, certifica que el Señor Congresista **VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ÁNGEL JAVIER** presenta un cuadro de R42.X (Según Código Internacional de Enfermedades CIE-10). Siendo evaluado, se le indica tratamiento y descanso médico por 24 horas a partir de las 11:00 horas del día de hoy.

Se expide el presente certificado para los trámites administrativos correspondientes.

Lima, 12 de febrero de 2019.

Gabriela Landeo Bazán
CMP. 50029

Lima, 12 de Febrero 2019

Oficio N° 067- 2019-AQCH/CR

Congresista
ROSA MARIA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución
Presente.-

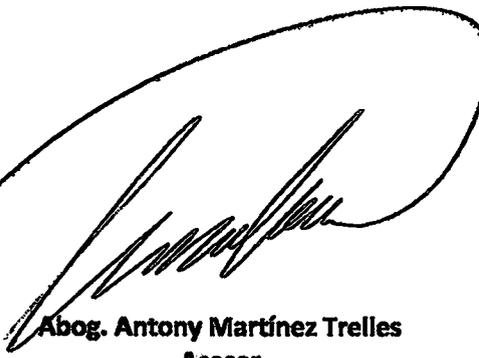
De mi especial consideración:

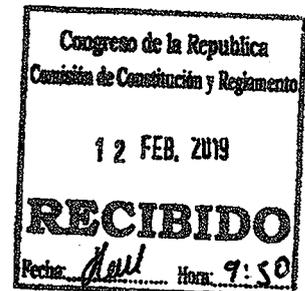
Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y comunicarle, por especial encargo del señor Congresista Alberto Quintanilla Chacón, que se encuentra en la Festividad de la Virgen de la Candelaria de Puno, región de la cual es representante, por lo que no podrá asistir a la sesión de la Comisión de Constitución a realizarse el día martes 12 de febrero del presente, solicitándole, disponga la licencia respectiva.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Muy atentamente,




Abog. Antony Martínez Trelles
Asesor
Cong. Alberto Quintanilla Chacón





Lima, 11 de febrero de 2019

OFICIO N° 15-2018-2019/MFM-CR

Señora Congressista
ROSA BARTRA BARRIGA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

Asunto : Solicita Licencia a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la comisión de Constitución y Reglamento

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo del **Congresista Modesto Figueroa Minaya**, hacer de vuestro conocimiento que por asuntos personales, no podrá asistir a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión que usted preside convocada para el martes 12 día Martes 12 de febrero de 2019.

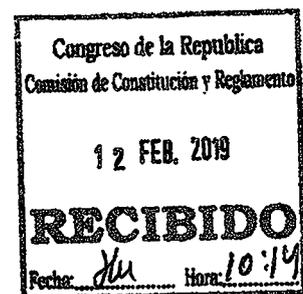
Agradeciendo la atención que se le brinde al presente; aprovecho la oportunidad para renovarle a usted las muestras de mi especial consideración y estima personal.

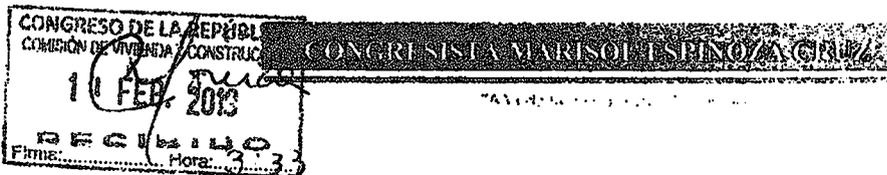
Atentamente,



Pantoja
Dr. Gímer Luis Pantoja Rosas
Asesor II
Despacho Congressista MFM

CR/MFM
Asist./MCBV





OFICIO N° 2872-2019/MEC-CR

Lima, 07 de febrero del 2019

Señor
GIAMARCO PAZ MENDOZA.
Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente. -



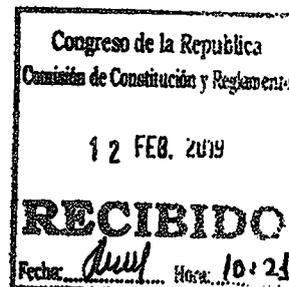
De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo y mediante la presente solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** de mis labores congresales desde el día lunes 11 al miércoles 20 del presente mes, debido a que me encontraré asistiendo a la Reunión de la Red Parlamentaria Global de la OCDE, la cual se realizará en la ciudad de Paris-Francia.

Agradeciéndole su gentil atención, me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


MARISOL ESPINOZA CRUZ
Congresista de la República



MEC/Gcch.